



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de Junio de 2021

Vistos los autos: "Casafus, Claudio Alejandro c/ Transporte Automotor Plaza S.A.C.I. s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)"; CIV 4772/2016/CS1 'Lucas, Martín Alejandro c/ Modo S.A. de Transporte Automotor y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)'; CIV 93082/2016/CS1 'Dahdah, María Eugenia c/ Muñoz, José María / Protección Mutual de Segs de Tte. y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)'; CIV 35642/2017/CS1 'Scalone, Mauro Ricardo c/ Transporte Automotor Plaza S.A.C.I. y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. sin lesiones)'; CIV 70262/2012/CS1 'Merlí, Fabián Juan José c/ Transportes Sur Nor C.I.S.A y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)'; CIV 97276/2003/CS1 'Núñez, Bernardo Ariel c/ Antártida Argentina SAT y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)'; CIV 81942/2016/CA1-CS1 'Domestic Company SRL c/ Transporte Automotor Plaza S.A.C.I. s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)'; CIV 45397/2014/CS1 'Marino, Laila Ayelén c/ El Rápido Argentina Cía. Mosa y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)'; CIV 110976/2012/CS1 'Pérez, Nora Oriana c/ Ferencich, Javier Roberto y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)".

Considerando:

Que los agravios de las recurrentes remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en los precedentes "Nieto", "Villareal" y "Cuello" (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483) y en las causas

CSJ 166/2007 (43-O)/CS1 "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008, cuyas consideraciones se dan por reproducidos.

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Díaz" (Fallos: 341:648).

Por ello, resultando inoficioso que dictamine la Procuración General de la Nación, con el alcance indicado, se declaran formalmente admisibles los recursos extraordinarios y se revocan las decisiones apeladas. En consecuencia, se admite que las franquicias previstas en los contratos de seguro son oponibles a los terceros damnificados y que las sentencias no podrán ser ejecutadas contra las aseguradoras sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvanse.